

Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, con el fin de organizar la administración pública del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, regular la prestación y funcionamiento de los servicios públicos y la participación social.

OCTAVO.- Que el artículo 31 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mérida, señala que para que los Bandos, Reglamentos, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones de carácter general que expida el Ayuntamiento tengan validez, deben ser publicadas en la Gaceta Municipal o bien, a falta de ésta, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo que establece la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. Las disposiciones que, en términos del párrafo anterior, se publiquen en la Gaceta Municipal o en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, serán obligatorias para los habitantes, vecinos y visitantes o transeúntes del Municipio.

NOVENO.- Que el artículo 44 del Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, señala el derecho de presentar proyectos de reglamentos, circulares, acuerdos y demás disposiciones de carácter general corresponde a: **I.-** Los Regidores, y **II.-** Los Ciudadanos, en términos de la Ley y los Reglamentos. El ejercicio de esta facultad reglamentaria, se sujetará a las mismas del procedimiento legislativo ordinario, conforme a las leyes respectivas.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado se somete a la consideración de este Honorable Cabildo, el siguiente:

AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA ESTADO DE YUCATÁN

INGENIERO CÉSAR JOSÉ BOJÓRQUEZ ZAPATA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE HAGO SABER:

Que el Ayuntamiento que presido, en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veintisiete de agosto del año dos mil nueve, con fundamento en los artículos 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 2, 40, 41, inciso A) fracción III y XIX; 56 fracciones I y II, 63 fracción III, 77, 78 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y 30 y 31 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mérida, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I “DISPOSICIONES GENERALES”

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, de interés social y tienen por objeto regular la presentación de espectáculos y diversiones públicas que se organicen para que el público participe activa o pasivamente, mediante el pago de una cuota o en forma gratuita, ya sea que se realicen en espacios abiertos o cerrados, de manera eventual, temporal o permanente.

Artículo 2.- La aplicación del presente Reglamento le compete:

- I. Al Ayuntamiento;
- II. Al Presidente Municipal;
- III. Al Titular de la Dirección de Gobernación;
- IV. A la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal;
- V. Al Titular del Departamento de Espectáculos, y
- VI. A los demás servidores públicos que se indiquen en el presente Reglamento y los ordenamientos legales aplicables.

El o los Regidores comisionados en la materia de Espectáculos, ejercerán sus funciones de conformidad con lo que establece la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 3.- Son sujetos del presente Reglamento las personas físicas o colectivas que organicen, administren, representen o perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones, salones de juego, máquinas y videojuegos o presentación de espectáculos y diversiones públicas a que se refiere el artículo primero de este Reglamento, ya sea en forma eventual, permanente o temporal, de manera principal o accesoria; siempre y cuando no estén sujetos a otras disposiciones de carácter federal o estatal.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Aforar.- Calcular el número de personas que asisten a un establecimiento en donde se ofrece un espectáculo o diversión pública;
- II. Aforo.- Es la capacidad máxima admitida en cualquier establecimiento, que incluye boletos pagados y cortesías;
- III. Alternancia.- Acción que se realiza en un establecimiento que expende bebidas alcohólicas en donde los empleados o empleadas acompañen o beban con el cliente;
- IV. Artista.- Toda persona física que participe activamente en un espectáculo público con o sin fines de lucro;

V. Departamento o Área.- Al Departamento de Espectáculos o Área encargada de realizar dichas funciones;

VI. Desnudo parcial.- Es la acción en la que deliberadamente se exhiban los senos u órganos sexuales femeninos o masculinos;

VII. Desnudo total.- Es la acción en la que deliberadamente se exhiban los senos y órganos sexuales femeninos o masculinos;

VIII. Dirección.- A la Dirección de Gobernación o la que realice sus funciones del Ayuntamiento de Mérida;

IX. Diversión pública.- A la realización de eventos para el público en general, a los cuales se asiste con el propósito preponderante de esparcimiento y en los cuales el asistente participa activamente en el desarrollo del evento con excepción de los políticos o fiestas particulares sin fines de lucro;

X. Empleado.- Persona que por una remuneración desempeña un trabajo o ayuda en los lugares donde se presentan espectáculos y diversiones públicas;

XI. Espectáculo público permanente.- Es el que se presenta de forma continua en establecimientos como bares, cantinas, restaurantes, centros nocturnos, cabarés, discotecas y similares;

XII. Espectáculo público.- A la realización de eventos para el público en general, a los cuales se asiste con el propósito preponderante de esparcimiento y en los cuales el asistente asume una actitud pasiva;

XIII. Espectáculos mixtos.- Aquéllos eventos para el público en general, a los cuales se asiste con el propósito preponderante de esparcimiento y en los cuales los asistentes pueden asumir una actitud activa, pasiva o ambas, con excepción de los políticos o fiestas particulares sin fines de lucro;

XIV. Espectáculos o diversiones públicas masivas.- Congregación planeada con un aforo de más de 500 espectadores que participen en una actividad de interés común, reunidas en un mismo lugar con capacidad e infraestructura para este fin;

XV. Espectador.- Toda persona que asiste a disfrutar un espectáculo y diversión pública;

- XVI. Establecimiento.- Inmueble que cuenta con las licencias correspondientes para funcionar con un giro mercantil y donde se presentan espectáculos o diversiones públicas;
- XVII. Inspección.- Acto mediante el cual los inspectores del Municipio verifican el cumplimiento del presente reglamento;
- XVIII. Inspector.- A la persona designada por la Dirección de Gobernación a través del Titular del Departamento de Espectáculos, con el fin de vigilar la observancia y hacer cumplir el presente Reglamento;
- XIX. Interés público.- Es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los habitantes del Municipio de Mérida y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Ayuntamiento por sí o a través de la Administración Pública Municipal;
- XX. Juez de Valla.- Persona que tiene la potestad para hacer respetar las reglas relativas a las peleas de gallos;
- XXI. Local.- Inmueble cuya actividad no sea la de giro mercantil y se presenten espectáculos y diversiones públicas;
- XXII. Lugar o espacio.- Sitios públicos o privados, abiertos, habilitados para presentar espectáculos y diversiones públicas;
- XXIII. Menores de edad.- Las personas físicas menores de 18 años de edad;
- XXIV. Permiso.- Es el documento expedido por la Autoridad para la realización lícita de un espectáculo o diversión pública.
- XXV. Puntos de Venta.- Lugares establecidos por el responsable del espectáculo para la venta de boletos;
- XXVI. Reglamento.- Al presente ordenamiento;
- XXVII. Responsable del espectáculo o diversión pública.- Las personas físicas o colectivas sean públicas o privadas que organicen, promuevan, patrocinen o exploten permanente o transitoriamente cualesquiera de los espectáculos y diversiones públicas, sea en forma gratuita o

mediante el pago de boletos o cuotas de admisión; siendo responsable del espectáculo o diversión pública, realice o no los trámites respectivos para la presentación de los mismos, y

- XXVIII. Responsable del establecimiento.- Es la persona propietaria o arrendadora del local o establecimiento en donde se presenten espectáculos o diversiones públicas.

Artículo 5.- El Ayuntamiento de Mérida, a través del Presidente Municipal por sí o a través de la Dirección de Gobernación por sí o a través del Titular del Departamento tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Autorizar la presentación de espectáculos y diversiones públicas en términos de este Reglamento;
- II. Supervisar que los establecimientos, locales y lugares donde se presentan espectáculos y diversiones públicas cuenten con los permisos correspondientes para dichas actividades y cumplan con las medidas de seguridad, higiene y funcionalidad, y
- III. Sancionar las violaciones al presente ordenamiento.

Artículo 6.- Corresponde al Titular de la Dirección por sí o a través del Titular e inspectores del Departamento la inspección y verificación de los establecimientos, locales, lugares en los que se presenten espectáculos y diversiones públicas así como la vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 7.- Toda persona física o colectiva es libre de poder organizar y presentar el espectáculo que desee, siempre y cuando se respete la intimidad de las personas, a la genitalidad, la sexualidad y el debido decoro que le corresponde a la reproducción del género humano, evitando su comercialización, mofa, disminución axiológica o la denigración de las preferencias sexuales, así como preservar el orden público establecido por la sana convivencia social y la solidaridad humana, evitando en

todo caso, actos, posturas o gestos, reales o simulados, que induzcan al espectador a peleas a muerte, la promiscuidad, inciten a la violencia física o induzcan a la tortura.

En todo espectáculo y diversión pública se deberá respetar el interés público.

Artículo 8.- El responsable del espectáculo o diversión pública, deberá recabar previamente el permiso por escrito del Titular del Departamento.

En el permiso que expida el Ayuntamiento se determinará la duración, frecuencia, permanencia y condiciones del espectáculo o diversión pública a realizar en el establecimiento, local o lugar autorizado.

I. El responsable que realice espectáculos públicos de carácter masivo, para la obtención del permiso a que hace referencia este artículo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentar por escrito, con una anticipación mínima de diez días hábiles al inicio de la primera función, la solicitud dirigida al Titular del Departamento. En ella se precisará con exactitud el tipo de espectáculo, la fecha, hora, aforo solicitado, precio del boletaje, boletos de cortesía en su caso, el lugar en donde se pretenda realizar y si es de carácter gratuito, así mismo deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Mérida, Yucatán. La persona física o moral que lo presenta, acreditará debidamente su personalidad jurídica con los documentos del caso debidamente legalizados y registrados;
- b. Acreditar satisfactoriamente con los documentos respectivos el título legal con el que ocupa el local o establecimiento en el que presentará el espectáculo correspondiente;
- c. Acreditar haber cumplido con los impuestos o cualquier otra carga impositiva a favor del Municipio, de conformidad con las Leyes de la materia;

d. Exhibir el contrato o documento donde conste el compromiso del artista o artistas que integrarán el espectáculo de que se trate para su presentación en el Municipio, en la fecha y condiciones en que deberá celebrarse, para el caso de que el espectáculo se pretenda realizar en establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas, deberá presentar los permisos correspondientes emitidos por autoridad competente;

e. Garantizar la seriedad y responsabilidad de la empresa en la presentación del espectáculo así como el cumplimiento de éste con el cincuenta por ciento del total de la entrada a dicho espectáculo conforme al aforo autorizado, de la siguiente manera: Mediante póliza, depósito en efectivo o cheque certificado ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

El veinticinco por ciento a la solicitud del permiso correspondiente, dicha solicitud deberá hacerse al Departamento cuando menos diez días hábiles a la celebración del evento, para lo cual el Departamento otorgará anuencia para la venta de hasta el cincuenta por ciento del total de los boletos.

Una vez concluido con los trámites correspondientes, deberá cubrir el otro veinticinco por ciento a efecto de obtener el permiso para la presentación del evento y la liberación total de los boletos para su venta. En caso de cancelación, suspensión, sobreventa o cualquier acción u omisión imputable al responsable del espectáculo ya sean eventuales, permanentes o temporales, se podrá tramitar el cobro de las garantías del resguardo para el reembolso respectivo, con excepción de los gratuitos, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor;

f. Presentar los programas para su calificación y autorización, con una anticipación mínima de diez días hábiles al inicio de la primera función, ante el Titular del Departamento, el cual

autorizará el mismo en los términos del presente reglamento, y cumpliendo los requisitos que le señalen las instancias competentes, tratándose de la presentación de animales, se deberá firmar carta compromiso en el que se compromete a presentar a éstos en las mismas condiciones que son anunciados;

- g. Garantizar el debido orden, respeto, seguridad y salud de los asistentes a los espectáculos y diversiones públicas, mediante la contratación de vigilancia y protección de una empresa de seguridad particular o de la policía;
- h. Acreditar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad que determine la Unidad Meridana de Protección Civil;
- i. Tratándose de parques, estacionamientos y vía pública, deberá recabarse previamente la autorización de la autoridad competente;
- j. Las demás establecidas en el presente Reglamento, atendiendo al tipo de espectáculo de que se trate.

II. El responsable que realice espectáculos o diversiones públicas no consideradas como masivas, para la obtención del permiso a que hace referencia este artículo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentar por escrito, con una anticipación mínima de cinco días hábiles al inicio de la primera función o presentación la solicitud dirigida al Titular del Departamento. En ella se precisará con exactitud el tipo de espectáculo, la fecha, hora, aforo solicitado, precio del boletaje, boletos de cortesía en su caso, el lugar en donde se pretenda realizar y si es de carácter gratuito; con excepción de aquellos establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que presenten espectáculos y diversiones públicas de forma gratuita y permanente. La persona física o moral que lo presenta, acreditará debidamente su personalidad jurídica con los documentos del

caso debidamente legalizados y registrados;

- b. Acreditar haber cumplido con los impuestos o cualquier otra carga impositiva a favor del Municipio, de conformidad con las Leyes de la materia;
- c. Acreditar satisfactoriamente con los documentos respectivos el título legal con el que ocupa el local o establecimiento en el que presentará el espectáculo correspondiente;
- d. Exhibir el contrato o documento donde conste el compromiso del artista o artistas que integrarán el espectáculo de que se trate para su presentación en el Municipio, en la fecha y condiciones en que deberá celebrarse, para el caso de que el espectáculo se pretenda realizar en establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas, deberá presentar los permisos correspondientes emitidos por autoridad competente;
- e. Acreditar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad que determine la Unidad Meridana de Protección Civil, y
- f. Las demás establecidas en el presente Reglamento, atendiendo al tipo de espectáculo de que se trate.

III. En los establecimientos en donde se presenten continuamente o de manera permanente espectáculos o diversiones públicas tales como restaurantes, bares, cantinas, discotecas, karaokes, video bares o aquellos en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas deberán recabar previamente el permiso por escrito del Titular del Departamento por cada evento que realice, acreditar la Licencia de Funcionamiento y cumplir con los demás requisitos señalados en la fracción II de este artículo, según sea el caso.

IV. El responsable que realice diversiones públicas, para la obtención del permiso a que hace referencia este artículo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentar por escrito, con una anticipación mínima de cinco días hábiles al inicio de la realización del evento, la solicitud dirigida al Titular del Departamento;
- b. La persona física o moral que lo presenta, acreditará debidamente su personalidad jurídica con los documentos del caso debidamente legalizados y registrados;
- c. Acreditar haber cumplido con los impuestos o cualquier otra carga impositiva a favor del Municipio, de conformidad con las Leyes de la materia;
- d. Acreditar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad que determine la Unidad Meridana de Protección Civil;
- e. Tratándose de parques, estacionamientos y vía pública, deberá recabarse previamente la autorización de la autoridad competente, y
- f. Las demás establecidas en el presente Reglamento, atendiendo al tipo de diversión pública de que se trate.

El responsable del espectáculo o diversión pública no podrá realizar propaganda o publicidad masiva, relativa al programa de espectáculo o diversión pública que pretenda realizar sin haber obtenido previamente el permiso a que se refiere este artículo; de no cumplir con lo anterior será sancionado conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 9.- Los espectáculos y diversiones públicas que se realicen en las vías o lugares públicos deberán contar además, con el permiso de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán o la Policía Municipal de Mérida y la anuencia de los vecinos, en su caso.

Artículo 10.- Cuando por cualquier circunstancia hubiere que variar el programa de un espectáculo o diversión pública o suspender la función, el responsable tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Notificar dicha situación al Titular del Departamento, justificando con la documentación respectiva, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, las causas o circunstancias por las que se modifica el programa original o se suspende la función, salvo en casos fortuitos, de fuerza mayor o accidentes, el responsable del espectáculo podrá notificar en un término mayor al establecido debiendo acreditar a las 72 horas posteriores la justificación respectiva;
- II. Anunciar en los lugares más visibles de donde se presenta el espectáculo o diversión pública, la variación o cancelación del mismo y las causas que lo motivan, así como en su caso el lugar, fecha y hora donde se reembolsará el importe pagado, y
- III. Reembolsar al público que lo solicite, el importe pagado por sus asientos o localidades en un término no mayor de veinticuatro horas.

Artículo 11.- La Dirección señalará qué clase de espectáculos y diversiones públicas deberán contar con una autoridad que lo represente y nombrará a las personas que supervisen el desarrollo de la función. La Autoridad que supervise un espectáculo, podrá solicitar el auxilio de los agentes de seguridad y de la policía, que concurren para resolver los conflictos que se presenten.

Artículo 12.- Los inspectores de espectáculos y diversiones públicas que supervisen el desarrollo de un espectáculo o diversión pública, son la autoridad competente, para decidir de los asuntos de inmediata resolución y en consecuencia, las determinaciones que dicten, serán debidamente respetadas y de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 13.- Para el caso que durante la realización de un espectáculo o diversión pública, se cometiere una falta o delito que amerite la imposición de una pena; la autoridad municipal que supervise, dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable, poniéndolo a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 14.- La Autoridad que supervise el desarrollo de un espectáculo o diversión pública, resolverá cualquier dificultad de las que se señalan a continuación:

- I. Cuando una persona teniendo obligación de hacerlo, se niegue a tomar parte en el espectáculo o diversión pública;
- II. Cuando un espectador reclame la devolución del importe de su localidad por alteración del programa, precio o por duplicidad en venta de una localidad;
- III. Cuando una persona pretenda suspender un espectáculo o la diversión pública;
- IV. Cuando un autor se niegue a que se represente una obra suya anunciada, y
- V. Cualquier otra que impida el desarrollo del programa ofrecido.

Artículo 15.- Los inspectores de espectáculos y diversiones públicas, cuando tengan motivos de quejas contra la empresa, los actores o de otros espectadores deberán denunciarla ante la Autoridad que presida o en su defecto, ante el Titular del Departamento.

Artículo 16.- Las corridas de toros, las peleas de box, la lucha libre, el fútbol, el béisbol, el básquetbol, el voleibol y demás eventos deportivos, en los cuales participan profesionales, mediante el pago de una cuota o en forma gratuita en donde el público participa pasivamente y se efectúan en espacios abiertos o cerrados, estarán sujetos a disposiciones generales y aplicables de este ordenamiento, pero el desarrollo de cada evento se regirá por sus reglamentos especiales y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO II

“DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS”

Artículo 17.- Los espectáculos y diversiones públicas se clasifican en permitidos y no permitidos, en eventuales y de temporada.

I. Los espectáculos y diversiones públicas permitidas son:

- a. Culturales.- Son espectáculos culturales, las exhibiciones y exposiciones de todo tipo, que sirvan para educar, instruir o cultivar al público que asiste como los conciertos, audiciones poéticas, representaciones de ópera, tragedias, drama, comedia, ballet, teatros y cinematógrafo;
- b. De variedad.- Son de variedad la presentación de artistas en teatros, centros nocturnos, cabaré, la zarzuela, comedia, opereta, sainete, revista y todos los no comprendidos como culturales;
- c. Recreativos.- Aquellos que tienen por objeto el esparcimiento y el solaz de los espectadores entre los cuales se encuentran los espectáculos y diversiones públicas, circenses, taurinos, charrerías, rodeos, juegos de pelota, charlotadas, de forcados, de prestidigitación e ilusionismo en diversas formas, faquirismo o de equilibrio y dominio de las alturas, como el paracaidismo y suertes similares;
- d. Deportivos.- Competencias de todo tipo tales como: carreras, natación, de pista y campo, acuáticos, subacuáticos y similares, y
- e. De diversión.- Se consideran de diversión, los parques de diversiones, juegos mecánicos, electrónicos y electromecánicos, video juegos, kermesses, golfitos, futbolitos, boliches, billares, juegos interactivos, bailes públicos, centros o lugares de apuestas permitidos por la ley y todos aquellos lugares en que se permita o en donde pueda participar activamente el asistente.

II. Se consideran espectáculos y diversiones públicas no permitidos en el Municipio de Mérida, los siguientes:

- a. Los que de alguna manera atenten contra la intimidad, la genitalidad, la sexualidad y la

reproducción humana o propicien la mofa de los atributos de los seres humanos;

- b. Los espectáculos y diversiones públicas sadomasoquistas que representen violencia sexual, voyerismo, fitofilia y los de zoofilia;
- c. Los espectáculos y diversiones públicas que realicen o tengan como finalidad provocar dolor, aniquilamiento del oponente, mutilación, azotes, marcas o tormentos;
- d. La exhibición de películas o videos de sexo explícito o desnudos totales y parciales fuera de las salas de exhibición cinematográficas;
- e. Los que fomenten la alternancia con los espectadores o clientes, en los establecimientos no autorizados;
- f. Los que se presenten en los sitios o establecimientos no autorizados por la autoridad competente;
- g. Los que permitan contacto físico entre los empleados o artistas y espectadores;
- h. Los que presenten desnudos parciales o totales en los establecimientos no autorizados, y
- i. Los que carezcan de permisos.

III. Eventual.- Aquellos que se presentan en forma ocasional, y

IV. De temporada.- Aquellos que se presentan en forma periódica.

Artículo 18.- Los espectáculos y diversiones públicas autorizadas, se anunciarán por sus títulos originales, dando los créditos correspondientes a los autores, traductores o adaptadores, sin adiciones ni supresiones, con sus seudónimos o nombres artísticos correspondientes; deberá indicarse en su caso, si el espectáculo tiene alto contenido sexual.

CAPÍTULO III "DE LOS RESPONSABLES DE LOS ESPECTÁCULOS"

Artículo 19.- Para garantizar la comodidad del público asistente, el responsable del espectáculo tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cuidar que el foro o escenario quede debidamente despejado de personas ajenas a la compañía;
- II. Evitar que el público asistente fume en términos de la legislación aplicable para la protección a las personas no fumadoras;
- III. Determinar un lugar dentro del establecimiento para depositar los objetos olvidados o extraviados, a fin de que estén a disposición de quienes acrediten ser sus propietarios o poseedores;
- IV. Abrir las puertas de acceso a los locales en los que se llevará a cabo la presentación de un espectáculo o diversión pública, cuando menos con dos horas de anticipación a la señalada para iniciar el mismo;
- V. Garantizar que el público asistente salga en orden y con seguridad del lugar de la presentación del evento,
- VI. Evitar la sobreventa de boletos o el sobrecupo de personas contraviniendo el aforo autorizado, y
- VII. Tratándose de eventos deportivos, disponer de lugares específicos para la instalación de equipos de transmisión, así como para los comentaristas especializados de dichos espectáculos.

Artículo 20.- Los responsables de espectáculos antes de la exhibición de cintas cinematográficas, deberán acreditar ante el Titular del Departamento, la clasificación correspondiente que de dicha cinta haya emitido la Secretaría de Gobernación, la cual deberá ponerse a la vista del público en la entrada del local, así como en los programas que en su caso emitan.

Artículo 21.- Durante las funciones cinematográficas, para fluidez y seguridad del público, los locales deberán contar en los pasillos con luces tenues que no perjudiquen la

función. En caso de que por requerimientos de la puesta en escena, se simulara algún efecto que implique o dé la sensación de peligro, la empresa hará del conocimiento de las autoridades, con la debida anticipación, para que ésta se cerciore de que ello, no constituya riesgo para el público y si fuera necesario dicte las disposiciones tendientes a evitarlo.

Artículo 22.- El responsable del espectáculo será responsable del orden y moralidad que se observe durante la presentación del espectáculo, así como del cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento de parte de los actores y empleados. Asimismo, garantizará la calidad de los artistas que presente.

Artículo 23.- El responsable del espectáculo o diversión pública, será solidariamente responsable de las anomalías que se susciten y que originen infracción por violaciones al presente Reglamento.

Asimismo, será obligación del responsable del espectáculo o diversión pública, garantizar al público asistente, la ocupación pacífica y tranquila del asiento o lugar durante el tiempo de la representación. Asimismo, deberán señalarse los lugares destinados para el uso reservado de personas con discapacidad.

Artículo 24.- El responsable del espectáculo o diversión pública, deberá proporcionar a los artistas camerinos para maquillarse y vestirse de acuerdo al espectáculo.

Artículo 25.- El responsable del espectáculo o diversión pública, en cada local o establecimiento donde se presenten éstos, deberá contar con material de primeros auxilios; tratándose de eventos masivos además deberán de contar con los requerimientos que establece el artículo 8 del presente Reglamento, entre ellas la de contar con una ambulancia en el lugar del evento.

CAPÍTULO IV "DE LOS ARTISTAS"

Artículo 26.- Los artistas que formen parte del espectáculo

deberán estar en el establecimiento, local o lugar en donde ha de efectuarse con media hora de anticipación, por lo menos; evitando con el público o con otros artistas toda situación que pueda originar la suspensión o interrupción en el orden del espectáculo. En caso de dirigirse al público por necesidad del propio espectáculo, lo harán con el debido respeto y comedidamente, evitando en todo momento el contacto físico, las excesivas confianzas o agresiones para con el espectador.

Artículo 27.- Los artistas contarán con camerinos para maquillarse y vestirse de acuerdo al espectáculo, los cuales estarán lo más cercano posible al escenario, evitando los artistas ya caracterizados fraternizar con los asistentes en pasillos o localidades destinados a los espectadores, excepción hecha en los casos en que la naturaleza del espectáculo así lo requiera.

CAPÍTULO V "DE LOS ESPECTADORES"

Artículo 28.- Los espectadores guardarán la compostura y orden debido.

Artículo 29.- Queda prohibido a los espectadores introducir bebidas embriagantes a los establecimientos, locales o lugares en los que se presenten espectáculos o diversiones públicas, así como la entrada a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna droga o enervante, portado armas contundentes, punzo cortantes o las calificadas como armas blancas o armas de fuego de cualquier calibre, en caso de lo anterior dichas personas serán puestas a disposición de la autoridad competente.

Artículo 30.- El o los espectadores, que con ánimo de originar una falsa alarma entre los asistentes a cualquier espectáculo o diversión, lanzaren la voz, "fuego" o cualquier otra semejante, que por su naturaleza infundan pánico en el público, será consignado a la autoridad competente.

CAPÍTULO VI
"DE LOS MENORES"

Artículo 31.- Queda prohibido a los responsables de espectáculos y diversiones públicas y a los responsables de establecimientos cuya actividad preponderante sea el consumo de bebidas alcohólicas, emplear a menores de edad en los siguientes establecimientos:

- I. Centro Nocturno;
- II. Discoteca;
- III. Cabaré;
- IV. Cantina;
- V. Bar, y
- VI. Video Bar.

Artículo 32.- Podrán participar menores de edad en espectáculos y diversiones públicas culturales, de diversión, de variedad, recreativos y deportivos, siempre y cuando sean de los permitidos y que cumplan con las medidas de seguridad para proteger su integridad física, y se cumplan con las disposiciones que establezcan otros ordenamientos aplicables y acrediten la autorización previa de sus padres o tutores. Tratándose de eventos taurinos, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de las Plazas de Toros en el Municipio de Mérida.

Artículo 33.- Queda prohibido el ingreso de menores de edad, a los espectáculos y diversiones públicas y a aquéllos cuya actividad preponderante sea el consumo de bebidas alcohólicas en los siguientes establecimientos:

- I. Centro Nocturno;
- II. Discoteca;
- III. Cabaré;
- IV. Cantina;
- V. Bar, y
- VI. Video Bar.

CAPÍTULO VII
"DE LAS PELEAS DE GALLOS"

Artículo 34.- Las peleas de gallos sólo podrán efectuarse en un local que se llamará PALENQUE, cuya construcción deberá reunir las condiciones de resistencia y seguridad, e higiene y comodidad, para el público concurrente a esta clase de espectáculos. Las peleas de gallos, serán presididos por un Juez de Valla, que será nombrado por el Presidente Municipal.

Artículo 35.- Son obligaciones del responsable del espectáculo, promotor, administrador o arrendatario de los palenques.

- I. Poner a la vista del Juez de Valla, antes de comenzar las peleas, los recibos de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal en que conste haber cubierto la contribución correspondiente;
- II. Entregar al Juez de Valla la lista cuando menos de seis gallos que deban pelearse, con la expresión del peso exacto de cada uno de ellos y el número de espuelas, y tener también a la vista del público la relación o peso de estos gallos para la pelea con las demás condiciones indispensables, para poder concertarse dichas peleas;
- III. Poner a disposición del Juez de Valla un marco de pesas completo y correcto, que servirá para que él verifique el peso de los gallos, cuando lo crea conveniente o cuando algún interesado así lo exigiere;
- IV. Tener colgada en el centro del Circo una balanza que esté bien fiel, con dos mochilas limpias de igual peso para pesar los gallos que han de pelearse;
- V. Tener el piso de la Valla o palenque bien relleno de serrín, bien apisonado y humedecido lo suficiente, para que no levante con el aire que hacen los gallos cuando estén peleando;
- VI. Tener enclavado en el piso, en el centro de la Valla, apenas cubierto con el serrín, un cuadro de madera de tres cuartos de pulgada de grueso o menos, que

tenga ochenta y cuatro centímetros por lado, dividido en su centro en cuatro partes iguales, formando cuatro cuadriláteros, que servirán para las pruebas que han de darse en el curso de las peleas;

VII. Tener a disposición del Ayuntamiento una silla al lado izquierdo y otra al lado derecho para el Titular del Departamento de Espectáculos, o quien los represente, y para el Médico Veterinario Zootecnista que nombrará el H. Ayuntamiento para los reconocimientos;

VIII. Presentar cada vez que el Juez de Valla lo solicite, cualquiera de los gallos dispuestos para la pelea, cuya lista deberá tener el Juez en su poder, a efecto de casar las peleas con algún gallero que lo solicitare, y

IX. Tener a disposición del Juez de Valla dos pañuelos limpios, agua limpia, un reloj de arena o ampollita de medio minuto, un timbre sonoro, papel y lápiz para apuntar las peleas que se concierten, en orden correlativo, y todos los demás adminículos que pudieran necesitarse.

Artículo 36.- Las peleas de gallos serán concertadas por los galleros con intervención del Juez de Valla, a quien inmediatamente presentarán los gallos y tomará nota de la pelea casada, procediendo el Juez así como el médico a reconocer cuidadosamente los gallos que les presentaren para examinar a fin de resolver si están en condiciones indispensables de limpieza para que pueda verificarse la pelea. Cuando a juicio del Juez y del médico algún gallo no estuviere en buenas condiciones de limpieza para la pelea, el Juez podrá ordenar sin dar explicación alguna, que aquél gallo sea retirado de la Valla y sustituido por otro limpio para verificarse la pelea concertada.

Artículo 37.- Los gallos, antes de entrar a la pelea, después de ser examinados, serán escrupulosamente lavados por el Juez de Valla con agua y potasa u otra sustancia que a su juicio y la del médico sea conveniente.

Artículo 38.- No podrán soltarse los gallos a la pelea hasta que no esté completamente extendida la Valla, no pudiendo permanecer en ésta más personas que los soltadores o galleros y el Juez en su caso, sin distinción alguna, y si por alguna causa de los galleros es sustituido por otro, el sustituido se saldrá inmediatamente de la Valla sin pretexto alguno.

Artículo 39.- Una vez sueltos los gallos a pelear por los galleros, éstos no podrán levantarlos por ninguna causa o motivo, sino hasta que la pelea se termine o cuando el Juez ordene alguna prueba de las definidas en este Reglamento.

Cualquier gallero que durante la pelea levante su gallo, sin orden del Juez, perderá la pelea sin excusa, protesta ni pretexto alguno.

Artículo 40.- Las pruebas serán mandadas a ejecutar por el Juez de Valla, y éstas serán de dos clases:

- I. Ordinarias de medio minuto o de cuento, o
- II. De decisión, de un minuto.

Artículo 41.- Son pruebas ordinarias las que manda ejecutar el Juez de Valla en el cuadro grande, cuando ambos gallos se están quietos sin pelear ni hacer el uno por el otro por espacio de medio minuto, medido en el reloj de arena y ampollita que tendrá el Juez a su visita y la del público.

Artículo 42.- Las pruebas ordinarias son de medio minuto de tiempo, en las cuales los galleros podrán hacer uso del pañuelo que el Juez les proporcione, para limpiar el pico y las espuelas de sus gallos, abrir los ojos a sus gallos, pero sin hacer uso de los dedos ni de las uñas, sino propiamente con el pañuelo, poner el pañuelo sobre la cabeza del gallo para darle calor con la boca. También en estas pruebas podrán los galleros enderezar o parar sus gallos si estuvieren tumbados. Estas son las únicas diligencias que tienen derecho de hacer los galleros en beneficio de sus gallos, las cuales ejecutarán en presencia del Juez de Valla.

Artículo 43.- Queda prohibido a los galleros, durante las pruebas ordinarias chuchar sus gallos y pellizcarlos. Sólo tienen derecho, al tiempo de soltarlos en el marco a pasarles la mano por el pecho en actitud de movimiento, pero puestos los gallos en el marco, ya sueltos, no se le podrá tocar en ninguna parte del cuerpo.

Artículo 44.- Son pruebas de cuento o de decisión, las que manda ejecutar el Juez en el cuadro grande, cuando alguno de los galleros se lo solicite, las cuales ordenará en el acto mismo que les sean solicitadas dichas pruebas.

Artículo 45.- Las pruebas de cuento o de decisión son tres de a un minuto de tiempo. En estas pruebas tienen derecho los galleros de soplar, golpear y pellizcar sus gallos y hacer con ellos todo cuanto recurso legal puedan con objeto de conseguir que piquen; esto además de las diligencias indicadas en el artículo 41 de este Reglamento. El gallo que en ninguna de las tres pruebas picase, perderá la pelea sin disputa por parte del gallerero, pero si en alguna de las pruebas picasen ambos gallos, se dará por terminada la cuenta y continuará la pelea.

Artículo 46.- Cuando los gallos por estar con heridas de importancia transcurren tres pruebas ordinarias consecutivas sin que ambos gallos peleasen, el Juez ordenará a los galleros dar las pruebas ordinarias en el cuadro chico hasta terminar la pelea. Cuando uno de los gallos estuviere ciego, las pruebas de cuento o de decisión se dará en el cuadro chico, y cuando ambos gallos estuvieren ciegos, todas las pruebas, sean ordinarias o de decisión, se darán abozando los gallos hasta decidirse la pelea.

Artículo 47.- Los gallos para ir a las pruebas, serán tomados por los galleros abarcando la cola y la rabadilla con la mano derecha, y con la mano izquierda en el pecho del gallo, soltándolos en la línea del marco que corresponda a la prueba que se esté efectuando, uno enfrente del otro, en línea recta, de manera que no queden los gallos, ni uno a un lado ni hacia el otro lado, ni delante de la raya, ni hacia atrás.

Artículo 48.- Queda prohibido a los galleros empujar a los gallos al tiempo de soltarlos en las pruebas.

Artículo 49.- Cuando los gallos durante la pelea se enreden con algún hilo, cuando se enreden con las alas, cuando se traben con las espuelas o queden en condiciones de no poder tirarse, transcurrido medio minuto en esta situación, el Juez mandará poner los gallos en actitud de pelea, todo esto con la mayor prontitud.

Artículo 50.- Queda prohibido a los galleros rociar con saliva la cabeza de sus gallos, y si tuvieren necesidad durante alguna prueba ordinaria de rociarlos con agua, se enjuagarán primeramente la boca. También queda prohibido hacer uso del serrín para contener la sangre en los llamados cañazos u otras heridas hemorrágicas, como venas, puñaladas de cuadril, fondillo y lomo. En estos casos, tampoco podrá hacer uso del pañuelo ni de la boca.

CAPÍTULO VIII

“DE LAS FUNCIONES CINEMATOGRAFICAS Y TEATRALES”

Artículo 51.- Los responsables de los espectáculos antes de la exhibición de cintas cinematográficas, deberán acreditar ante el Titular del Departamento cuando le sean solicitadas, la clasificación correspondiente que de dicha cinta haya emitido la Secretaría de Gobernación, la cual deberá ponerse a la vista del público en la entrada del local, así como en los programas que en su caso emitan.

Artículo 52.- Antes de cada función, los responsables de los espectáculos tendrán derecho a exhibir como máximo quince placas fijas, cinco rollos comerciales y tres avances de películas, con la sola excepción de campañas de ayuda social, cuya proyección deberá ser gratuita, y en número indeterminado.

Artículo 53.- Queda prohibido a los responsables de los espectáculos exhibir avances de películas que tuvieran clasificación diferente en sentido ascendente, tomando en consideración la clasificación establecida, así como la

entrada de menores de edad a funciones cuya clasificación no corresponda a la de su edad, dicha obligación deberá ser vigilada por el Departamento.

CAPÍTULO IX “DE LOS BAILES PÚBLICOS”

Artículo 54.- Los bailes públicos se podrán realizar únicamente en los salones de baile y en las salas de recepciones. Se permitirán dichos eventos en algunas áreas públicas como plazas, parques, calles y estacionamientos, siempre y cuando sea autorizado por el comité deportivo, comisario, policía o autoridad respectiva y se acredite que los vecinos de la misma están de acuerdo con la realización del evento. Tratándose de bailes de luz y sonido, sólo se permitirá en salones de baile y en salas de recepciones.

Artículo 55.- Además de lo establecido en el artículo 8 del presente Reglamento, el responsable del espectáculo o diversión pública promotor de bailes públicos tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Garantizar que el volumen del sonido no exceda los máximos permitidos por la norma oficial mexicana;
- II. No permitir que los artistas excedan el horario autorizado;
- III. En caso de vender bebidas alcohólicas, cumplir con las normas sanitarias respectivas;
- IV. En el caso de realizarse en áreas públicas, no ocasionar ni permitir que se ocasionen daños al mobiliario, flora y equipamiento urbanos;
- V. Cubrir a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal las contribuciones que señala el arancel vigente, dando una cantidad en concepto de garantía recuperable, para garantizar la limpieza del lugar así como la reparación de los daños que causen en el pavimento y demás lugares públicos que ocupen;
- VI. Dejar limpio el lugar al término del evento;
- VII. Instalar baños portátiles suficientes según el aforo

solicitado;

- VIII. Señalizar las áreas para discapacitados, y
- IX. Cumplir lo que establezcan las autoridades sanitarias en relación al horario y la prohibición de la venta de alcohol para menores.

CAPÍTULO X “DE LOS JUEGOS MECÁNICOS, FERIAS, FIESTAS TRADICIONALES, KERMESSES, CIRCOS, CARPAS Y VEHÍCULOS DESTINADOS PARA DIVERSIONES PÚBLICAS”

Artículo 56.- Los responsables de los espectáculos o responsables de juegos mecánicos, electromecánicos o eléctricos, fijos, semifijos o móviles, así como aquellas personas que quieran instalar una feria, circos, carpas o realizar una kermesse o fiesta tradicional, deberán solicitar y obtener del Departamento el permiso correspondiente, observando los siguientes requisitos:

- I. Presentar por escrito, la solicitud dirigida al Titular del Departamento en la que se proponga el lugar exacto en dónde se va a ubicar y la fecha, incluidos los días para armar y desarmar, tratándose de parques o lugares públicos permitidos, se deberá obtener la autorización de la Dirección Municipal correspondiente y acreditar mediante el contrato respectivo el suministro de energía eléctrica a través de la Comisión Federal de Electricidad o en su caso contar con plantas generadoras de energía;
- II. Pagar las contribuciones, así como otros ingresos que las leyes de la materia determinen que el Municipio deba percibir, en virtud de las actividades señaladas en este Capítulo;
- III. Garantizar el orden y la seguridad en sus instalaciones, los propietarios o encargados serán responsables y pagarán los daños por accidentes que sufra el público así como de las conductas de sus empleados frente a terceros;
- IV. Fijar en lugar visible los precios de los boletos de los juegos mecánicos y demás atracciones de las

- ferias, circos, carpas y kermesses;
- V. Los responsables de los espectáculos que utilicen sonido ambiental en los aparatos, deberán modularlo según los máximos permitidos por la norma oficial mexicana para no causar perjuicios a los habitantes de la zona ni a los participantes en el evento;
- VI. Deberán mantener limpios los lugares que ocupen, así como los pasillos y demás áreas del sitio en donde se instale la feria, circo, carpa, juegos mecánicos, electromecánicos o eléctricos, fijos, semifijos o móviles, kermesses y fiestas tradicionales, ajustándose a las disposiciones de los reglamentos del Municipio de Mérida; para tal efecto deberá acreditar haber celebrado el contrato con la prestadora del servicio de limpieza de la zona que corresponda;
- VII. Las instalaciones en que se expendan alimentos en ferias, fiestas tradicionales, kermesses, juegos mecánicos, electromecánicos o eléctricos, fijos, semifijos o móviles y demás atracciones tendrán recipientes suficientes para que el público deposite los desechos que su actividad genera y conservarán el lugar en buen estado de limpieza;
- VIII. Los lugares en donde se expendan comida al público, deberá de ser servida por una persona distinta de la que cobre por el consumo de los alimentos;
- IX. Los juegos mecánicos y demás instalaciones, deberán situarse de tal manera que permitan el libre y seguro paso del público;
- X. En caso de circos, carpas, kermesses y fiestas tradicionales se deberá contar con el servicio gratuito de sanitarios para el uso de los asistentes, y
- XI. Al finalizar las ferias, fiestas tradicionales y kermesses, los responsables de las instalaciones deberán de avisar al Titular del Departamento y retirarán del lugar en donde se hubiere ubicado, toda la basura, escombros y residuos que quedaran a fin de dejarlo limpio. Con la intervención de un inspector de espectáculos se elaborará un acta en la que se hará constar el estado que guarda el terreno

en donde se ubicó la feria, fiesta tradicional o kermesse y si éste o las demás áreas públicas sufrieron o no algún desperfecto;

- XII. Garantizar mediante fianza cuya vigencia sea de un año calendario, depósito en efectivo o cheque certificado a favor del Municipio de Mérida y a disposición de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, la limpieza del lugar así como la reparación de los daños que causen en el pavimento y demás lugares públicos que ocupen, y
- XIII. Tratándose de ferias, fiestas tradicionales, juegos mecánicos o circos que se instalen en las Comisarías del Municipio de Mérida, además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, deberá contarse con la anuencia del comisariado o subcomisariado municipales.

Artículo 57.- Las ferias, juegos mecánicos, electromecánicos o eléctricos, fijos, semifijos o móviles o kermesses, no ocuparán las zonas areneras y áreas verdes de los lugares donde se ubiquen; los responsables de los espectáculos o diversiones públicas serán responsables y pagarán los daños que causen al pavimento y demás lugares públicos que ocupen.

Queda prohibida la instalación de ferias, juegos mecánicos, electromecánicos o eléctricos, fijos, semifijos o móviles o kermesses, en los estacionamientos de parques y jardines.

En caso de que se causen molestias y perjuicios a los vecinos y exista queja fundada de éstos ante el Departamento, en la cual se manifieste por escrito el o los motivos de la misma, una vez verificado por el personal del Departamento se procederá a la revocación del permiso y su retiro.

Artículo 58.- Los propietarios o encargados de vehículos automotores destinados para diversiones públicas, además de obtener las licencias y permisos ante las autoridades competentes, deberán solicitar y obtener del Departamento el permiso correspondiente, observando los siguientes requisitos:

- I. Presentar por escrito, la solicitud dirigida al Titular del Departamento;
- II. Constancia de que el vehículo se encuentre en buenas condiciones mecánicas;
- III. Acreditar que el vehículo cumple con la normatividad en materia de Protección Civil, mediante constancia expedida por la Unidad Meridana de Protección Civil;
- IV. Para el caso de que se consuman bebidas alcohólicas en el interior del vehículo, acreditar el permiso correspondiente, y
- V. Tener póliza contra daños a terceros.

CAPÍTULO XI

“DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES EN LOS QUE SE PRESENTAN ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS”

Artículo 59.- Para el funcionamiento de los establecimientos y locales en donde se presenten espectáculos y diversiones públicas, es indispensable contar con la Licencia de Funcionamiento vigente expedida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal. Dicho documento deberá ser colocado en un lugar visible, quedan exceptuados los establecimientos y locales que presenten espectáculos y diversiones temporales como ferias, circos, kermesses, fiestas tradicionales o similares.

Artículo 60.- Los Establecimientos, locales y lugares donde se presenten espectáculos o diversiones públicas podrán ser de acceso libre o mediante el pago de cuota de admisión.

Artículo 61.- Los asientos o lugares para presenciar espectáculos y diversiones públicas se clasificarán en generales, numeradas, preferencias, palcos u otra modalidad que registre el responsable del espectáculo o diversión pública de acuerdo con el tipo de inmueble idóneo para el caso y tomando en consideración el aforo autorizado.

Deberán señalarse los lugares destinados para el uso reservado de personas con discapacidad, los cuales deberán

estar preferentemente ubicados cerca del espectáculo a efecto de que éstas puedan observar con claridad.

Artículo 62.- Los establecimientos, locales y lugares en donde se presenten espectáculos o diversiones públicas deberán cumplir lo establecido en las disposiciones relativas a Protección Civil y los responsables de los espectáculos o diversiones públicas, encargados y organizadores deberán atender y observar las recomendaciones emitidas por la Unidad Meridana de Protección Civil.

Artículo 63.- Queda prohibido a los responsables de los espectáculos o diversiones públicas:

- I. Vender mayor número de boletos de los autorizados;
- II. Permitir el acceso de más personas del aforo previamente establecido;
- III. Instalar o permitir estorbos, molestias o impedimentos para presenciar los espectáculos y diversiones públicas;
- IV. Permitir el acceso de personas alcoholizadas, drogadas o con armas, y
- V. Reservarse el derecho de admisión o cualquier otro acto que sea discriminatorio de conformidad a lo estipulado por la Ley Federal del Consumidor.

Artículo 64.- Los establecimientos, locales o lugares en donde se presenten espectáculos y diversiones públicas deberán estar en condiciones óptimas de limpieza, contar con servicio gratuito de sanitarios destinados a hombres y mujeres separadamente, y permanecer higiénicos e iluminados, teniendo la obligación de cumplir con las recomendaciones de la Secretaría de Salud.

Artículo 65.- Los establecimientos, locales o lugares donde se presenten espectáculos o diversiones públicas, deberán disponer de equipos contra incendios vigentes teniendo como base extintores de seis kilos como capacidad mínima, por cada cuarenta metros cuadrados de superficie que tenga el local, los cuales deberán situarse en lugares estratégicos, al alcance y fijados en la pared sin trabas, así

como cumplir las recomendaciones de la Unidad Meridana de Protección Civil.

Artículo 66.- Los establecimientos, locales, edificios para centros nocturnos, cabarés, discotecas, video-bares y similares que presenten espectáculos y diversiones públicas, deben tener como mínimo lo siguiente:

- I. Extintores de seis kilos como capacidad mínima, situados en lugares visibles a una distancia de veinte metros lineales entre uno y otro;
- II. Dos salidas de emergencia, como mínimo, una frente a la otra para el desalojo total de los asistentes en un máximo de tres minutos, cuyo vano no será menor de un metro veinte centímetros. Éstas no deberán ser instaladas en la misma pared de acceso, debiendo contar con la palabra SALIDA con letras fosforescentes, y
- III. Dos sanitarios, como mínimo, uno para mujeres y otro para hombres que se mantendrán en perfecto estado de higiene, los cuales deberán cumplir con las especificaciones establecidas en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida.

Artículo 67.- Queda prohibido que los empleados, meseros, meseras o artistas en su caso, alternen con el público asistente, con excepción de los establecimientos en que se permita dicha actividad de acuerdo a lo establecido por este Reglamento.

CAPÍTULO XII

“DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LOS QUE SE PRESENTEN ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS”

Artículo 68.- Las personas físicas o colectivas, propietarias, posesionarias o encargadas de establecimientos y locales donde se expendan bebidas alcohólicas o cerveza, y que presenten espectáculos y diversiones públicas deberán contar con los permisos y cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento, para poder presentar un espectáculo o

diversión pública.

Artículo 69.- CENTRO NOCTURNO.- Es el establecimiento con espacio destinado para bailar con orquesta o grupo musical permanente y presentación de, por lo menos, dos espectáculos en vivo a la semana, para lo cual deberá contar con el permiso correspondiente por cada evento. En él se podrá expender bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo; estos establecimientos deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Se ubicarán a una distancia no menor de cuatrocientos metros en cualquier dirección de templos, planteles educativos, hospitales y clínicas;
- II. Su horario de funcionamiento será el señalado en el Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán;
- III. Deberá contar con recubrimiento aislante del ruido en el área de música;
- IV. Deberá contar con baños separados para hombres y para mujeres. Los sanitarios no deberán tener comunicación con el área de cocina y deberán contar con vestíbulo;
- V. En los Centros Nocturnos se podrán desarrollar las actividades siguientes:
 - a. El expendio de toda clase de bebidas alcohólicas al copeo o en botella;
 - b. Ofrecer al público música viva o grabada, cuya reproducción no exceda de los máximos permitidos por la norma oficial mexicana, y
 - c. Permitir que se baile en el interior del establecimiento, contando con pista de baile, con capacidad mínima para el 35% del aforo manifestado y autorizado;
- VI. Los responsables de los centros Nocturnos, no podrán:
 - a. Permitir la entrada a menores de edad;
 - b. Emplear a menores de edad;
 - c. Servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, ayuntamientos y de Servicios de Salud durante el desempeño de sus

- funciones o que estén uniformados;
- d. Exigir un consumo mínimo de bebidas alcohólicas;
- e. Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas;
- f. Fomentar o permitir la alternancia;
- g. Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público;
- h. Permitir la prostitución;
- i. Presentar espectáculos de desnudos parciales o totales o permitir la presentación de espectáculos en los que se incluya la realización del acto sexual de cualquier tipo, la zoofilia, o cualquier otro tipo de perversión sexual;
- j. Reproducir videos pornográficos, y
- k. Permitir que los empleados, dependientes, meseros, meseras o artistas en su caso, alternen con el público asistente, ya sea en horario de trabajo o en sus días de descanso;
- VII. Deberá exigirse identificación oficial con foto en la que conste la mayoría de edad de quienes pretendan ingresar a sus instalaciones en horas de servicio, y
- VIII. Participar activamente en la promoción y difusión de los programas de combate a las adicciones, de conductor designado y demás campañas análogas.

Artículo 70.- DISCOTECA.- Es el establecimiento con espacio destinado para bailar, debiendo contar con música grabada, grupos musicales o disc jockey e instalaciones especiales de iluminación. En la discoteca se podrá expendir bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo. Estos establecimientos deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Se ubicarán a una distancia no menor de cuatrocientos metros en cualquier dirección de templos, planteles educativos, hospitales y clínicas;
- II. Su horario de funcionamiento será el señalado en el Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y

- Bebidas en General en Yucatán;
- III. Deberá contar con recubrimiento aislante del ruido en el área de música;
- IV. Deberá contar con baños separados para hombres y para mujeres. Los sanitarios no deberán tener comunicación con el área de cocina y deberán contar con vestíbulo;
- V. Deberá cumplir con el aforo autorizado;
- VI. En las discotecas se podrá desarrollar las actividades siguientes:
 - a. El expendio de toda clase de bebidas alcohólicas al copeo o en botella;
 - b. Ofrecer al público música grabada, grupos musicales o disc jockey cuya reproducción no exceda de los máximos permitidos por la norma oficial mexicana en el exterior del local, en caso de música viva deberá contar con el permiso correspondiente, y
 - c. Permitir que se baile en el interior del establecimiento, contando con pista de baile con capacidad mínima del 35% del aforo manifestado y autorizado;
- VII. Los responsables de las discotecas, no podrán:
 - a. Emplear a menores de edad;
 - b. Servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, ayuntamientos y de Servicios de Salud durante el desempeño de sus funciones o estén uniformados;
 - c. Exigir un consumo mínimo de bebidas alcohólicas;
 - d. Fomentar o permitir la alternancia;
 - e. Fomentar o permitir la prostitución;
 - f. Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público;
 - g. Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas;
 - h. Reservarse el derecho de admisión en términos de la Ley de Federal de Protección al Consumidor;
 - i. Presentar espectáculos de desnudos parciales o totales o permitir la presentación de espectáculos en los que se incluya la realización

del acto sexual de cualquier tipo, la zoofilia, o cualquier otro tipo de perversión sexual;

j. Reproducir videos pornográficos, y

k. Permitir que los empleados, dependientes, meseros, meseras o artistas en su caso, alternen con el público asistente, ya sea en horario de trabajo o en sus días de descanso;

VIII. Deberá exigirse identificación oficial con foto en la que conste la mayoría de edad de quienes pretendan ingresar a sus instalaciones en horas de servicio, y

IX. Deberá participar activamente en la promoción y difusión de los programas de combate a las adicciones, de conductor designado y demás campañas análogas.

Cuando en estos establecimientos se presenten grupos musicales, artistas o disc jockey, deberá contar con el permiso correspondiente por cada evento.

Artículo 71.- CABARÉ.- Es el establecimiento con espacio destinado para bailar con orquesta o grupo musical permanente y presentación de, por lo menos, dos espectáculos en vivo a la semana, debiendo contar con el permiso correspondiente por cada evento. En él se podrá expendir bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo; estos establecimientos deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Se ubicarán a una distancia no menor de cuatrocientos metros en cualquier dirección de templos, parques recreativos, centros deportivos, centros de trabajo, planteles educativos, hospitales y clínicas;

II. Su horario de funcionamiento será el señalado en el Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán;

III. Contará con un área en la que se permita fumar y que no exceda del 30% del total de la superficie destinada al público, así como con extractores de humo;

IV. Deberá contar con recubrimiento aislante del ruido en el área de música;

V. Deberá contar con baños separados para hombres y para

mujeres, de conformidad con las disposiciones de la Dirección de Desarrollo Urbano;

VI. Deberá contar con vestíbulo independiente para artistas masculinos y femeninos;

VII. Deberá cumplir con el aforo autorizado;

VIII. En los Cabarés se podrá desarrollar las actividades siguientes:

a. Ofrecer al público música viva o grabada, cuya reproducción no exceda de los máximos permitidos por la norma oficial mexicana;

b. El expendio de toda clase de bebidas alcohólicas al copeo o en botella; así como la alternancia;

c. Permitir que se baile en el interior del establecimiento, contando con pista de baile, con capacidad mínima para el 35% del aforo manifestado y autorizado, y

d. Se podrán presentar espectáculos que incluyan desnudos parciales o desnudos totales;

IX. Los responsables de los Cabarés, no podrán:

a. Expendir o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad;

b. Emplear a menores de edad;

c. Servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, ayuntamientos y de Servicios de Salud durante el desempeño de sus funciones o estén uniformados;

d. Exigir un consumo mínimo de bebidas alcohólicas;

e. Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas;

f. Permitir o fomentar el ejercicio de la prostitución;

g. Reproducir videos pornográficos;

h. Permitir el acceso a menores de edad, y

i. Presentar o permitir la presentación de espectáculos en los que se incluya la realización del acto sexual de cualquier tipo, la zoofilia, o cualquier otro tipo de perversión sexual;

X. Participar activamente en la promoción y difusión de los programas de combate a las adicciones, de conductor designado y demás campañas análogas;

XI. Deberá exigirse identificación oficial con foto en la

que conste la mayoría de edad de quienes pretendan ingresar a sus instalaciones en horas de servicio, y

XII. Acreditar la edad mínima requerida de los artistas y empleados, cuando la autoridad así lo requiera.

Los responsables de los Cabarés no podrán permitir al público el uso de la pista de baile, cuando en ésta se esté presentando alguna actuación.

Artículo 72.- CANTINA.- Es el establecimiento donde se expende al público todo tipo de bebidas alcohólicas nacionales o de procedencia extranjera para su consumo en el mismo.

I. Los responsables de las Cantinas, no podrán:

- a. Permitir la entrada ni emplear a menores de edad;
- b. Fomentar y permitir la alternancia;
- c. Permitir o fomentar el ejercicio de la prostitución;
- d. No se podrán servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, de ayuntamientos y de Servicios de Salud, durante el desempeño de sus funciones o estén uniformados;
- e. Reproducir videos pornográficos;
- f. Presentar espectáculos y diversiones públicas, con la excepción de música viva, karaoke o grabada que no exceda los máximos permitidos por la norma oficial mexicana, en caso de música viva deberá contar con el permiso correspondiente;
- g. Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas;
- h. Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público;
- i. Presentar espectáculos de desnudos parciales o totales;
- j. Presentar o permitir la presentación de

espectáculos en los que se incluya la realización del acto sexual de cualquier tipo, la zoofilia, o cualquier otro tipo de perversión sexual, y

k. Permitir que los empleados, dependientes, meseros, meseras o artistas del establecimiento, en su caso, alternen con el público asistente, ya sea en horario de trabajo o en sus días de descanso.

Artículo 73.- RESTAURANTE DE PRIMERA O DE LUJO.- Es el establecimiento cuya presentación al público se basa en el lujo y confort. El objetivo primordial de esta modalidad de giro es el ofrecer al público alimentos preparados, tipo de comida especializada nacional e internacional y en su caso espacios de recreación y esparcimiento. Podrán contar con servicio de barra no mayor al 10% del área de atención a comensales.

En los restaurantes de primera o de lujo se podrá ofrecer al público música grabada o viva de cantantes, duetos, tríos o cuartetos, mariachi, piano, órgano, show cómico musical que no exceda los máximos permitidos por la norma oficial mexicana y variedad de bailarinas sin desnudo total ni parcial.

- I. Los responsables de los restaurantes de primera o de lujo, no podrán:
- a. Emplear a menores de edad;
 - b. Fomentar y permitir la alternancia;
 - c. Permitir o fomentar el ejercicio de la prostitución;
 - d. No se podrán servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, de ayuntamientos y de Servicios de Salud, durante el desempeño de sus funciones o estén uniformados;
 - e. Reproducir videos pornográficos;
 - f. Presentar espectáculos y diversiones públicas, con la excepción de música viva, karaoke o grabada que no exceda de los máximos permitidos por la norma oficial mexicana, en caso de música viva deberán de contar con el

- periso correspondiente;
- g. Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas;
- h. Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público;
- i. Presentar espectáculos de desnudos parciales o totales;
- j. Presentar o permitir la presentación de espectáculos en los que se incluya la realización del acto sexual de cualquier tipo, la zoofilia, o cualquier otro tipo de perversión sexual, y
- k. Permitir que los empleados, dependientes, meseros, meseras o artistas del establecimiento, en su caso, alternen con el público asistente, ya sea en horario de trabajo o en sus días de descanso.

Artículo 74.- RESTAURANTE DE SEGUNDA.- Es el establecimiento cuyo objetivo primordial es el ofrecer al público todo tipo de alimentos elaborados.

En los restaurantes de segunda se podrán ofrecer al público música viva, que no exceda los máximos permitidos por la norma oficial mexicana, en caso de música viva deberá contar con el permiso correspondiente.

- I. Los responsables de los restaurantes de segunda, no podrán:
 - a. Emplear a menores de edad;
 - b. Fomentar y permitir la alternancia;
 - c. Permitir o fomentar el ejercicio de la prostitución;
 - d. No se podrán servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, de ayuntamientos y de Servicios de Salud, durante el desempeño de sus funciones o estén uniformados;
 - e. Reproducir videos pornográficos;
 - f. Presentar espectáculos y diversiones públicas, con la excepción de música viva, karaoke o grabada que no exceda de los máximos permitidos por la norma oficial mexicana, en caso de música viva

- deberán de contar con el permiso correspondiente;
- g. Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas;
- h. Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público;
- i. Presentar espectáculos de desnudos parciales o totales;
- j. Presentar o permitir la presentación de espectáculos en los que se incluya la realización del acto sexual de cualquier tipo, la zoofilia, o cualquier otro tipo de perversión sexual, y
- k. Permitir que los empleados, dependientes, meseros, meseras o artistas del establecimiento, en su caso, alternen con el público asistente, ya sea en horario de trabajo o en sus días de descanso.

Artículo 75.- BAR.- Es el establecimiento con área de servicio común de atención a personas que estén en el mismo y en el que se expende todo tipo de bebidas alcohólicas para su consumo en él. El bar se ubicará en hoteles que cuenten con clasificación de cuatro o más estrellas, salas de espera de terminales aéreas, clubes sociales, cines y teatros.

- I. Los responsables de los Bares, no podrán:
 - a. Permitir la entrada ni emplear a menores de edad;
 - b. Fomentar y permitir la alternancia;
 - c. Permitir o fomentar el ejercicio de la prostitución;
 - d. No se podrán servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, de ayuntamientos y de Servicios de Salud, durante el desempeño de sus funciones o estén uniformados;
 - e. Reproducir videos pornográficos;
 - f. Presentar espectáculos y diversiones públicas, con la excepción de música viva, karaoke o grabada que no exceda de los máximos permitidos por la norma oficial mexicana, en caso de música viva deberán de contar con el permiso correspondiente;
 - g. Condicionar la asignación de mesa al consumo de

- bebidas alcohólicas;
- h. Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público;
- i. Presentar espectáculos de desnudos parciales o totales;
- j. Presentar o permitir la presentación de espectáculos en los que se incluya la realización del acto sexual de cualquier tipo, la zoofilia, o cualquier otro tipo de perversión sexual;
- k. Permitir que los empleados, dependientes, meseros, meseras o artistas del establecimiento, en su caso, alternen con el público asistente, ya sea en horario de trabajo o en sus días de descanso.

Artículo 76.- SALON DE BAILE.- Es el establecimiento en el que periódicamente se efectúan bailes públicos con fines comerciales, proporcionando espacios para la recreación y el esparcimiento.

- I. En los salones de baile se podrán presentar únicamente los siguientes espectáculos o diversiones públicas:
 - a. Ofrecer al público música grabada que no rebase los máximos permitidos por la norma oficial mexicana;
 - b. Ofrecer al público música viva consistente en voz acompañada de cualquier instrumento musical, para lo cual deberá contar con el permiso correspondiente, y
 - c. Permitir que los asistentes bailen en el local. Debiendo contar con una pista con una capacidad mínima del 50% del aforo manifestado y autorizado.

La música a que hace referencia en el inciso a) y b) no podrá exceder de los máximos permitidos por la norma oficial mexicana.

- II. Los responsables de los salones de baile, no podrán:
 - a. Emplear a menores de edad;

- b. Fomentar y permitir la alternancia;
- c. Permitir o fomentar el ejercicio de la prostitución;
- d. No se podrán servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, de ayuntamientos y de Servicios de Salud, durante el desempeño de sus funciones o estén uniformados;
- e. Reproducir videos pornográficos;
- f. Presentar espectáculos, con la excepción de los mencionados en la fracción I incisos a) y b) de este artículo;
- g. Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas;
- h. Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público;
- i. Presentar espectáculos de desnudos parciales o totales;
- j. Presentar o permitir la presentación de espectáculos en los que se incluya la realización del acto sexual de cualquier tipo, la zoofilia, o cualquier otro tipo de perversión sexual, y
- k. Permitir que los empleados, dependientes, meseros, meseras o artistas del establecimiento, en su caso, alternen con el público asistente, ya sea en horario de trabajo o en sus días de descanso.

Artículo 77.- VIDEO BAR.- Es el establecimiento con área de servicio común de atención a personas que estén en el mismo, y en el que se expende todo tipo de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar, con alimentos ligeros y presentación de videogramas mediante cualquier sistema de reproducción de video. Su horario de funcionamiento será el señalado en el Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán.

- I. Los responsables de video bares, no podrán:
 - a. Permitir la entrada ni emplear a menores de edad;

- b. Fomentar y permitir la alternancia;
- c. Permitir o fomentar el ejercicio de la prostitución;
- d. No se podrán servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, de ayuntamientos y de Servicios de Salud, durante el desempeño de sus funciones o estén uniformados;
- e. Reproducir videos pornográficos;
- f. Presentar espectáculos, con la excepción de música viva o grabada que no exceda los máximos permitidos por la norma oficial mexicana, en caso de música viva deberán de contar con el permiso correspondiente;
- g. Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas;
- h. Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público;
- i. Presentar espectáculos de desnudos parciales o totales;
- j. Presentar o permitir la presentación de espectáculos en los que se incluya la realización del acto sexual de cualquier tipo, la zoofilia, o cualquier otro tipo de perversión sexual, y
- k. Permitir que los empleados, dependientes, meseros, meseras o artistas del establecimiento, en su caso, alternen con el público asistente, ya sea en horario de trabajo o en sus días de descanso.

Artículo 78.- SALA DE RECEPCIONES.- Es el establecimiento en el que se celebran diversos eventos sociales.

- I. En los salones de recepciones se podrán presentar únicamente los siguientes espectáculos y diversiones públicas:
 - a. Ofrecer al público música grabada o viva, consistente en voz acompañada de cualquier instrumento musical que no rebase los máximos permitidos por la norma oficial mexicana, en caso de música viva deberá de contar con el permiso correspondiente, y
 - b. Permitir que los asistentes bailen en el local, en la pista destinada para tal efecto.

II. Los responsables de las salas de recepciones, no podrán:

- a. Emplear a menores de edad;
- b. Fomentar y permitir la alternancia;
- c. Permitir o fomentar el ejercicio de la prostitución;
- d. No se podrán servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, de ayuntamientos y de Servicios de Salud, durante el desempeño de sus funciones o estén uniformados;
- e. Reproducir videos pornográficos;
- f. Presentar espectáculos con excepción de los señalados en la fracción I inciso a de este artículo;
- g. Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas;
- h. Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público;
- i. Presentar espectáculos de desnudos parciales o totales;
- j. Presentar o permitir la presentación de espectáculos en los que se incluya la realización del acto sexual de cualquier tipo, la zoofilia, o cualquier otro tipo de perversión sexual, y
- k. Permitir que los empleados, dependientes, meseros, meseras o artistas del establecimiento, en su caso, alternen con el público asistente, ya sea en horario de trabajo o en sus días de descanso.

CAPÍTULO XIII

“DE LOS SALONES DE JUEGO”

Artículo 79.- SALÓN DE JUEGO.- Es el establecimiento abierto al público para la práctica del juego de billar, los juegos de mesas, dominó, ajedrez y damas.

- I. En los salones de juego queda prohibido:
 - a. La entrada a personas en estado de ebriedad;
 - b. La venta y consumo de bebidas embriagantes;
 - c. Las apuestas de toda índole;

- d. El uso, posesión, tráfico y consumo de todo tipo de enervantes, estimulantes, estupefacientes y drogas;
- e. La existencia de áreas o instalaciones privadas, donde se pretenda practicar algún otro tipo de juegos distintos a los mencionados;
- f. El permitir la entrada a sus instalaciones a personas que porten armas prohibidas como: verdugillos, puñales, boxes, manoplas, macanas, pistolas, revólveres, y las que otras leyes señalen como tales;
- g. Que los asistentes o encargados de las mismas profieran insultos y palabras altisonantes que puedan ofender o incomodar a los transeúnte y vecinos, y
- h. Queda prohibida la entrada a los salones de juego a los jóvenes menores de dieciocho años; salvo que fueran acompañados por sus padres, hermanos, familiares cercanos, tutores o representantes legales, debidamente acreditados;

II. Los establecimientos dedicados a salón de juego, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Estar debidamente pintado o decorado en su interior en forma tal que no se ofenda la moral y buenas costumbres, contando con lemas que motiven a la superación personal.
- b. Iluminación y ventilación suficiente, y
- c. Cumplir con lo establecido en los artículos del presente reglamento.

Artículo 80.- Los establecimientos dedicados a salón de juego podrán funcionar con un horario de entre 10:00 y las 23:00 horas.

Artículo 81.- En los locales destinados a salones de juegos, se podrá expender únicamente refrescos, fiambres, revistas y bocadillos.

Artículo 82.- Los propietarios encargados de los salones de juego, tendrán la obligación de mantener actualizada

la información que sobre ellos se lleva en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y el Departamento de Espectáculos, ya sea renovar su licencia o cuando surja algún cambio en los siguientes conceptos:

- I. Dirección;
- II. Número de mesas de billar;
- III. Número y clase de Juegos que en él se practiquen,
- IV. Nombre y domicilio del propietario y/o encargado del establecimiento.

Artículo 83.- DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON MÁQUINAS Y JUEGOS DE VIDEO.- Se consideran máquinas o juegos de vídeo, a los aparatos electrónicos que funcionan mediante un circuito integrado y programado, que reproduce la imagen y sonido de una cinta magnética, en una pantalla.

Artículo 84.- Los establecimientos, locales o edificios dedicados a máquinas o juegos de video serán de dos clases:

- I. EXCLUSIVO.- El establecimiento que tiene como único giro o actividad empresarial, la renta o explotación, en cualquier forma, de máquinas o juegos de vídeo.
- II. SECUNDARIO.- El establecimiento cuyo giro o actividad comercial principal, es distinta a la del establecimiento exclusivo, y que sólo podrá tener como máximo dos máquinas o juegos de vídeo en una sección determinada para su renta o explotación.

Artículo 85.- Se entenderá por Arrendador de máquinas o juegos de video a la persona física o moral que tiene como giro o actividad comercial la renta de máquinas o juegos de video a establecimientos exclusivos o secundarios.

Artículo 86.- Los establecimientos o locales destinados al funcionamiento de máquinas o juegos de video deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Las paredes interiores pintadas de color en tonos pastel. Incluyendo leyendas de no agresión y lemas edificantes;
- II. Iluminación y ventilación suficiente, y
- III. Contar con un máximo de hasta un treinta por ciento de máquinas o juegos de vídeo de carácter belicoso y un setenta por ciento de carácter no violento.

Artículo 87.- Queda prohibido en los establecimientos mencionados:

- I. La entrada a personas en estado de ebriedad, para jugar en las máquinas de vídeo;
- II. La venta o consumo de bebidas embriagantes;
- III. Las apuestas de toda índole en relación con las máquinas o juegos de vídeo que se exploten en dichos establecimientos;
- IV. El uso, posesión o tráfico de drogas y estupefacientes;
- V. Decorados que atenten contra la moral y las buenas costumbres;
- VI. La ubicación de los juegos a una distancia menor a un metro y de dos metros de frente entre uno y otro;
- VII. Emitir sonidos a un nivel mayor de los máximos permitidos por la norma oficial mexicana en las colindancias del establecimiento, y
- VIII. Ubicarse a una distancia menor de doscientos metros de centros educativos tales como primarias, secundarias y preparatorias.

Artículo 88.- Los establecimientos dedicados a máquinas y video juegos podrán funcionar con un horario de entre las 11:00 a las 21:00 horas.

CAPÍTULO XIV

“DEL BOLETAJE Y CONTROL DE ACCESO”

Artículo 89.- Se autorizarán boletos o tarjetas de abonos para un espectáculo o diversión pública, cuando las empresas llenen los siguientes requisitos:

- I. Haber solicitado el permiso correspondiente al Departamento de Espectáculos, cuando menos diez días antes de la primera función;
- II. Adjuntar a la solicitud, el elenco y repertorio que se compromete a presentar al público, así como las condiciones expresas que normarán dichos boletos o tarjetas de abonos;
- III. Tratándose de boletos impresos o tarjetas de abonos, el Departamento será el encargado de autorizar el número de éstos, de conformidad al aforo señalado por la Unidad Meridana de Protección Civil;
- IV. Tratándose de boletos impresos o tarjetas de abonos, remitirlos a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal para su registro, sellado y respectiva estimación del impuesto, con diez días hábiles de anticipación, como mínimo;
- V. En los correspondientes boletos o tarjetas de abonos constarán al reverso las condiciones que lo rijan, anotándose en el anverso:
 - a. Razón social y domicilio fiscal de la empresa;
 - b. Clase de espectáculo;
 - c. Número de funciones a que tiene derecho el abonado, señalándose las fechas de presentación;
 - d. Nombre y apellido del abonado;
 - e. Categoría de la localidad o localidades a que tiene derecho el abonado;
 - f. Importe de la tarjeta, abono o boleto personal respectivo;
 - g. Fecha de la tarjeta de abono, firma y sello de la

- empresa;
- h. Especificación de ser boleto para niños, adultos, personas mayores o discapacitados, y
- i. La leyenda: *"El Ayuntamiento de Mérida no será responsable por la suspensión o cancelación del evento"*.

Tratándose de la emisión de boletos electrónicos, se estará sujeto a los requisitos de control hacendario que establezca la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

Tratándose de espectáculos y diversiones públicas masivas los boletos deberán contar con candados de seguridad a fin de evitar su duplicidad o falsificación.

Los espectáculos o diversiones públicas que no cumplan con lo señalado en las fracciones anteriores serán considerados como espectáculos no autorizados en los términos del artículo 8 de este Reglamento.

Artículo 90.- Queda prohibido a las empresas, dar a los abonados, otra constancia que no sea la señalada en el artículo anterior por pago de localidades de abono a título provisional.

Artículo 91.- A solicitud de uno o más abonados de un espectáculo, la autoridad exigirá a las empresas que aclaren las condiciones y términos que consten en el evento correspondiente.

Artículo 92.- El Departamento determinará el número de boletos que se expedirán para cada función, tomando en cuenta el aforo autorizado por la Unidad Meridana de Protección Civil para cada localidad, el tamaño del establecimiento o lugar donde se vaya a presentar un espectáculo así como la seguridad del público asistente.

El titular del permiso podrá expender en locales diferentes a la taquilla los boletos de acceso al espectáculo o diversión pública, los cuales podrán ser operados por personas físicas o morales diferentes al titular del permiso siempre y cuando:

- I. Ambos estén registrados como contribuyentes ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y cuenten con licencia de funcionamiento que acredite su giro;
- II. Se celebre y registre ante el Departamento en instrumento jurídico en el que se establezcan las responsabilidades de cada parte en relación al evento, así como, se determine que la responsabilidad solidaria de la persona física o moral distinta del permisionario, en cuanto la presentación del evento, obligándose además, a difundir dicha responsabilidad por todos los medios utilizados en la promoción de dicho evento;
- III. Entregar copia debidamente certificada por fedatario público del instrumento jurídico estipulado en la fracción anterior al Departamento, a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y a la Dirección de Desarrollo Urbano, respectivamente, y
- IV. Cuando se traten de boletos electrónicos, otorgar al Departamento y a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal el documento impreso y por medio electrónico del Manual de Organización o documento relativo en el que se describa el sistema de emisión y venta de boletaje electrónico, así como su operatividad.

El responsable del espectáculo que opte por utilizar el sistema de emisión y venta de boletaje electrónico, no podrá iniciar la venta hasta haber terminado el trámite ante el Departamento o haber cubierto por lo menos el cincuenta por ciento sobre el total estimado.

Artículo 93.- Bajo ningún concepto podrán venderse boletos de cortesía. Tratándose de puntos de venta establecidos la sanción se duplicará, los responsables de los espectáculos o diversión pública, serán responsables solidarios de sus empleados o terceros que los vinculen directamente.

La emisión de boletos de cortesía no podrá exceder del diez por ciento del total del boletaje.

Artículo 94.- Sólo podrá otorgar licencia a revendedores previo análisis de la solicitud hecha el Titular del Departamento de Espectáculos, cuando a su juicio y por la naturaleza del espectáculo lo justifique, y sin que la cantidad de boletos destinados a la reventa sea mayor del 15% de las localidades susceptibles de adquirirse, al efecto el Departamento sellará el porcentaje de dichos boletos. Para el caso de que la autoridad detecte la portación de boletos falsos deberá de resguardarlos para el procedimiento correspondiente.

No podrá ejercerse la reventa de boletos o tarjetas de abono por personas no autorizadas, la autoridad en caso de detectar a personas no autorizadas deberá de resguardarlos para el procedimiento correspondiente.

Artículo 95.- Los revendedores solo podrán ejercer a una distancia mínima de cincuenta metros de la taquilla que esté funcionando y deberán tener o a la vista la credencial expedida por la autoridad que los acredite como tales.

El responsable del espectáculo o responsable del establecimiento no podrá vender por persona más de quince boletos por espectáculo o diversión pública.

Artículo 96.- Ningún revendedor de boletos puede cobrar como utilidad o premio más de 20% del precio de la localidad. Se procederá a la cancelación del permiso a quien viole lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 97.- La Autoridad Municipal autorizará para ejercer como revendedores solo a personas de buena conducta, mayores de edad y que estén al corriente con sus pagos y obligaciones fiscales ante la Tesorería Municipal.

La autoridad Municipal tendrá la facultad de suspender o retirar la licencia a los revendedores que no cumplan con las obligaciones que se señalan en este Reglamento.

Artículo 98.- Cuando un revendedor sea sancionado por segunda ocasión, cuando altere el incremento autorizado de las localidades, falte al respeto o agreda al público o desobedezca las disposiciones de los Inspectores de Espectáculos, podrá ser sancionado con arresto administrativo hasta por treinta y seis horas sin perjuicio de las penas en que incurran por los delitos cometidos.

Para el caso de que un revendedor infrinja lo dispuesto por los artículos anteriores la autoridad podrá resguardar los boletos a fin de evitar perjuicio a la colectividad.

Para el supuesto de que se suspenda o cancele algún espectáculo o diversión pública sólo se reintegrará el importe del boleto a precio nominativo.

Artículo 99.- Las taquillas o lugares destinados a la venta de boletos en el lugar de presentación del espectáculo, deberán abrirse al público por lo menos con dos horas de anticipación y disponer de localidades correspondientes al programa del día. Todos los boletos deberán estar foliados o sellados por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal para control hacendario. En caso de que sean los lugares numerados, el lugar de la venta de boletos, tendrá un plano en el que se especifiquen, la ubicación exacta de las localidades y lugares para ver el espectáculo.

Artículo 100.- La sobreventa o el ocultamiento de boletos de los espectáculos y diversiones públicas, serán sancionados según lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 101.- Las personas físicas o colectivas organizadoras de espectáculos y diversiones públicas especificarán si los boletos se expiden para funciones continuas o por espectáculo.

Queda prohibida a las personas arriba mencionadas la venta de boletos de espectáculos y diversiones públicas que no cuenten con el permiso respectivo del Titular del Departamento o boletos de cortesía. La violación a lo establecido en este Artículo se procederá al aseguramiento provisional de los boletos de dicho espectáculo. Para el caso,

de que se continúe con la venta, no obstante habersele apercebido, se procederá a la suspensión del evento.

Queda prohibida la entrada a niños con boleto de adulto.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

“DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA”

Artículo 102.- Son Autoridades competentes para ordenar y ejecutar visitas de inspección, levantamiento y elaboración de actas administrativas por infracciones al presente Reglamento, las siguientes:

- I. Con carácter de ordenadoras y sancionadoras:
 - a. El Presidente Municipal;
 - b. El Director de Gobernación;
 - c. El Titular del Departamento de Espectáculos.
- II. Con carácter de ejecutoras:
 - d. El Titular del Departamento de Espectáculos; y
 - e. Inspectores de la Dirección.

Artículo 103.- A falta de disposición expresa relativa al procedimiento de inspección, vigilancia y aplicación de sanciones se tendrán como supletorias las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado en lo que no se opongan al presente Reglamento.

Artículo 104.- La Dirección por sí o a través del Titular del Departamento o a quienes éstos designen, tendrán a su cargo la inspección y vigilancia de los establecimientos con el fin de verificar la presentación de espectáculos y diversiones públicas que se organicen para que el público participe activa o pasivamente, mediante el pago de una cuota o en forma gratuita, ya sea que se realicen en espacios abiertos o cerrados de manera eventual, temporal o permanente.

El personal autorizado deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita, expedida por la Dirección o el Titular del Departamento, en la que se precisará la fecha, el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Es obligación de los responsables de los espectáculos, empleados, encargados, propietarios o poseedores de los establecimientos, permitir el acceso al personal autorizado para verificar la presentación de espectáculos o diversiones públicas.

Artículo 105.- La persona o personas que designe el titular de la Dirección de Gobernación, como Inspectores de Espectáculos y diversiones públicas deberán de contar con una credencial que tenga su fotografía en la que constará su nombre, cargo, firma y vigencia con la cual tendrá libre acceso a todos los espectáculos y diversiones públicas para cuya supervisión hayan sido debidamente comisionados mediante la orden respectiva para el desempeño de sus responsabilidades.

Artículo 106.- El Titular del Departamento tendrá a su cargo, Inspectores de Espectáculos y Diversiones Públicas que vigilarán el cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 107.- Los Inspectores de Espectáculos y diversiones públicas tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Portar en forma visible la credencial vigente que lo acredite como Inspector de Espectáculos;
- II. Cerciorarse de que el programa respectivo esté autorizado por el Titular del Departamento de Espectáculos del Ayuntamiento;
- III. Comprobar que la fecha y el orden del espectáculo autorizado sea precisamente el anunciado;
- IV. Exigir a la empresa que el espectáculo de principio a la hora anunciada;

- V. Autorizar por motivos que lo justifiquen el cambio de programa;
- VI. Impedir la sobreventa de boletos a personas no autorizadas;
- VII. Procurar que los espectadores ocupen sus asientos y no permanezcan de pie causando perjuicios a los demás concurrentes, vigilar que en los lugares en los que se prohíba fumar se cumpla esta disposición de acuerdo al reglamento respectivo;
- VIII. Verificar que los locales de espectáculos y diversiones públicas dispongan de servicios telefónicos, sanitarios para hombres y mujeres, puertas de emergencia y estén provistos de extintores actualizados para casos de siniestros en colaboración con el área de Protección Civil del Municipio;
- IX. Verificar lo relativo a los menores;
- X. Verificar que no se realice alternancia o contacto físico en los lugares no permitidos.
- XI. Verificar que los locales tengan señales de baños, de puertas de emergencia, anuncios suficientes de no fumar y demás instalaciones de importancia;
- XII. Rendir un informe diario al Titular del Departamento y cuya vigilancia le haya sido encomendada sobre los espectáculos y diversiones públicas a su cargo, objeto de vigilancia;
- XIII. Resolver los problemas ocasionados por dos boletos con el mismo número de localidad, concediéndole el asiento a quien llegó primero y al segundo ubicarlo en asiento de igual categoría o haciendo que la empresa devuelva el importe del asiento a petición del interesado;
- XIV. Vigilar que los revendedores de boletos no se excedan del margen autorizado;
- XV. Vigilar que las prescripciones de este Reglamento sean exactamente cumplidas por quien corresponda, y
- XVI. Las demás que establezcan el presente Reglamento.

Artículo 108.- Los Inspectores de Espectáculos y diversiones públicas en cumplimiento de las disposiciones

dictadas por la Autoridad tendrán facultades para cancelar por causa de fuerza mayor o caso fortuito la celebración de un espectáculo autorizado, al darse este caso vigilarán que los concurrentes reciban la devolución de lo que hubieren pagado por su localidad, a quien lo solicite.

Artículo 109.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 110.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los hechos u omisiones asentadas en el acta respectiva. A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia se negare a firmar el acta o aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella.

En el acta levantada con relación a la inspección, se otorgará un término de cinco días hábiles al responsable del espectáculo o persona que lo represente, para que exprese lo que a su derecho corresponda y, en su caso, aporte las pruebas y manifieste alegatos que considere procedentes en relación con la diligencia.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el departamento procederá dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado.

Artículo 111.- La Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en términos de lo señalado por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 112.- La resolución administrativa correspondiente deberá contener, la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos así como el examen y valoración de las pruebas; los fundamentos legales en que se apoyen, los puntos resolutivos y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a este Reglamento.

CAPÍTULO II "DE LAS SANCIONES"

Artículo 113.- El Presidente Municipal por sí o a través de la Dirección de Gobernación por medio de su Departamento de Espectáculos, podrá en cualquier tiempo sancionar la presentación de un espectáculo por las siguientes causas:

- I. Por no presentarse con las características con que fue autorizado;
- II. Por causas de interés público, demanda o necesidad social;
- III. Por contravenir el presente Reglamento, y
- IV. Por presentar espectáculos no permitidos.

Cuando la suspensión tenga su origen por caso fortuito o fuerza mayor no imputable a la empresa promotora del espectáculo o diversión pública no le será aplicable sanción alguna, siempre y cuando acredite fehacientemente ante la autoridad dichas circunstancias previo reembolso del importe pagado.

Artículo 114.- Las infracciones al presente Reglamento podrán ser:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;
- III. Clausura;
- IV. Multa:
 - a) De veinticinco a dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, a los infractores personas físicas o colectivas, cuya infracción sea derivada de una actividad empresarial, de servicios, comercial relativas a los espectáculos públicos o ventas de bebidas embriagantes, y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Cuando el infractor sea menor de dieciocho años deberá comparecer el padre o tutor, ante la autoridad, para los efectos de la reparación del daño.

Artículo 115.- Las infracciones al presente Reglamento se sancionarán de la siguiente manera:

- I. Si se trata de un Servidor Público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, y
- II. Si el infractor no tiene cargo de Servidor Público, le serán aplicables, las siguientes sanciones:
 - a. **AMONESTACIÓN** por violación a los artículos 8 fracción III, 9; 18; 21; 26; 27; 28; 35 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; 46; 47; 49; 50; 51; 52; 59; 61 primer párrafo; 64; 68; 80; 87 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 88 y 101 primer párrafo;
 - b. **MULTA DE UNO A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN**, por violación a los artículos 7; 8 fracciones II incisos a, b, c, d, e y f y IV incisos a, b, c, d, e y f; 10 fracciones I, II y III; 17 fracción II incisos a,

b, c, d, e, f, g, h e i; 19 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 24; 25; 34; 43; 48; 53; 55 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; 56 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII; 57; 58 fracciones I, II, III, IV y V; 61 segundo párrafo; 62; 67 y 99. En caso de reincidir por primera vez en la violación a los artículos 8 fracción III; 18; 21; 26; 46; 51; 52; 59; 87 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, y 88 se les aplicará esta sanción;

- c. **MULTA DE VEINTICINCO A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN**, por violación a los artículos 22; 23; 36; 37; 38; 39; 63 fracciones I, II, III, IV y V; 65; 66 fracciones I, II y III; 90; 93; 100; 101 segundo y tercer párrafo. En caso de reincidir por primera vez en la violación a los artículos 17 fracción II incisos a, b, c, d, e, f, g, h e i; 35 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX y 67 se les aplicará esta sanción;
- d. **MULTA DE CINCUENTA A SEISCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN**, por violación a los artículos 69 fracciones VI, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k y VII; 70 fracciones VII, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k y VIII; 71 fracciones IX, incisos a, b, c, d, e, f, g, h e i; X y XI; 72 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 73 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 74 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 75 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 76 fracción II, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 77 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 78 fracción II, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k y 79 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, y h;
- e. **MULTA DE CIEN A MIL DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN**, en caso de reincidir por primera vez en la violación a

los artículos 69 fracciones VI, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k y VII; 70 fracciones VII, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k y VIII; 71 fracciones IX, incisos a, b, c, d, e, f, g, h e i; X y XI; 72 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 73 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 74 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 75 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 76 fracción II, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 77 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 78 fracción II, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k y 79 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, y h;

- f. **MULTA DE CIEN A MIL QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN**, en la violación al artículo 8 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i y j;
- g. **MULTA DE CIENTO CINCUENTA A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN**, en la violación al artículo 8 último párrafo;
- h. **MULTA DE DOSCIENTOS A DOS MIL QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN**, por la violación a los artículos 31 fracciones I, II, III, IV, V y VI; 32; 33 fracciones I, II, III, IV, V y VI;
- i. **CLAUSURA TEMPORAL DE SIETE A TREINTA DÍAS**, *para el caso de primera reincidencia* en la violación a los artículos 31 fracciones I, II, III, IV, V y VI; 32 y 33 fracciones I, II, III, IV, V y VI. *En el caso de segunda reincidencia* en la violación a los artículos 8 fracción III; 17 fracción II incisos a, b, c, d, e, f, g, h e i; 67; 69 fracciones VI, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k y VII; 70 fracciones VII, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k y VIII; 71 fracciones IX, incisos a,

b, c, d, e, f, g, h e i; X y XI; 72 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 73 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 74 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 75 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 76 fracción II, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 77 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 78 fracción II, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k y 79 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, y h;

- j. **ARRESTO**, por violación a los artículos 29; 30 y 94 segundo párrafo.

Artículo 116.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomarán en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor, y
- III. La reincidencia, si las hubiere.

No se podrá, bajo ninguna circunstancia cancelar o suspender la aplicación de una sanción impuesta, salvo por los recursos que este mismo Reglamento establece.

Artículo 117.- Contra las resoluciones y sanciones dictadas conforme a este Reglamento, procederán los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Transitorios

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas en el Municipio de Mérida, publicado el 6 de enero de 2004 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y las demás disposiciones reglamentarias y administrativas de igual o menor rango que se opongan al presente reglamento.

TERCERO.- Se establece un plazo de sesenta días naturales, para que los propietarios o responsables de los establecimientos cuyo giro o determinación cambien con motivo de este Reglamento, obtengan las licencias respectivas ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

Dado en el Salón de Cabildos de Palacio Municipal, sede del Ayuntamiento de Mérida, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE

(RÚBRICA)	(RÚBRICA)
Ing. César José Bojórquez Zapata Presidente Municipal	Lic. Jorge Manuel Puga Rubio Secretario Municipal